

PRESENTE Y FUTURO DE LA PROTECCION PENAL DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA *

Por LUIS RODRIGUEZ RAMOS

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. SITUACIÓN ACTUAL: 1. *En el Código penal.* 2. *En las leyes penales especiales.*—II. SITUACIÓN FUTURA: 1. *Aspectos metapenales:* A) La Constitución: a) Concepto de «medio ambiente». b) Necesidad de protección penal. c) ¿«Non bis in idem» sancionador? B) El problema orgánico. C) Política ambiental. D) Medidas jurídicas preventivas y represivas no penales. 2. *Criminología del medio ambiente:* A) Problemas generales. B) Tipologías de autor. C) Política criminal. 3. *Aspectos jurídico penales:* A) Naturaleza auxiliar o secundaria. B) Ambito material. C) Bien jurídico. D) Sujetos activos: a) Las personas morales. b) Los funcionarios públicos. E) Conducta y resultado. F) Norma penal en blanco. G) Versiones dolosa y culposa. H) Ley o leyes especiales y/o Código penal. I) Penas y medidas de seguridad. J) Aspectos internacionales.—III. CONCLUSIONES.

Introducción

Estas páginas pretenden resumir el ámbito y los problemas de la protección penal del medio ambiente, circunscrita al momento actual español, circunscripción que exige una referencia a las normas penales hoy vigentes—Código y leyes especiales—y a las contenidas en el proyecto de Código penal de 1980 en relación con las previsiones constitucionales. Como puede deducirse de una somera lectura del sumario, se hace hincapié más en la situación futura que en la actual, tanto por razones de coyuntura histórica (renovación de las leyes tras la promulga-

* Trabajo presentado para la obra colectiva *Derecho y medio ambiente*, patrocinada por el CEOTMA, Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

ción de la Constitución de 1978) como por la ausencia de una normativa específica protectora del medio ambiente desde la perspectiva penal.

I. Situación actual

Tanto en el Código penal como en las leyes penales especiales vigentes en España está ausente una figura específica que pueda denominarse delito ecológico o ambiental (1), por lo que todas las referencias que obran en este epígrafe lo son a tipos delictivos que, sólo indirectamente, protegen o pueden utilizarse como protección de determinados sectores del medio ambiente, gracias a la naturaleza de conjunción o de síntesis de otros bienes jurídicos (salud, vida, patrimonio, etc.) que a la nueva realidad ambiental corresponde. Es más, algunos han llegado a inducir como característica de la protección penal del medio ambiente, en los países próximos en desarrollo a los más industrializados, un excesivo antropocentrismo en detrimento de la naturaleza como tal y de la conservación de sus recursos, preocupándose preferentemente de los aspectos sanitarios y de salubridad en general, de la protección de los alimentos, de la salud moral y de los componentes sociales y económicos de la flora y de la fauna, más que de lo ecológico en sí (2); esta característica, como se verá al estudiar la situación futura, puede también predicarse del proyecto español de Código penal de 1980.

1. EN EL CÓDIGO PENAL

A efectos puramente descriptivos pueden clasificarse en tres categorías los preceptos del vigente Código penal con posible incidencia en temas ambientales, aun cuando sólo la tengan indirectamente como ya se ha anunciado. Las tres categorías son las siguientes:

(1). Véase RODRÍGUEZ RAMOS: «Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1977, pp. 417-435, y *Revue Internationale de Droit pénal* (Actes du Premier Colloque Régional Espagnol), 1977, pp. 279-294.

(2) PONTAVICE: «L'apport des expériences étrangères en matière de délinquance écologique», *La délinquance écologique* (XVII Congrès français de criminologie), Niza, 1979, pp. 279-286.

- Figuras delictivas relativas a conductas que *preparan o pueden ocasionar contaminación* del medio ambiente.
- Las referentes a *actos contaminadores o de expansión de contaminación*.
- Y las que contienen resultados que pueden ser *consecuencias punibles de la contaminación*.

Son conductas que preparan o pueden ocasionar contaminación del medio ambiente las contenidas en los artículos 341 y 342 (supuestos de elaboración de sustancias nocivas para la salud, o de productos químicos que pueden causar estragos, para expendierlos, así como su despacho, venta o comercio) y la versión leve constitutiva de falta en el número 4.º del artículo 581; en el artículo 345, con la correspondiente falta del artículo 577, número 4.º (sobre exhumaciones ilegales e incumplimiento de reglamentación mortuoria), y en los números 1.º y 3.º del citado artículo 581 (relativos al incumplimiento de normas reglamentarias sobre evitación de la propagación del fuego o de peligro de incendio y sobre seguridad en depósitos de materiales, apertura de pozos o excavaciones).

Más numerosos son los preceptos de la parte especial del Código penal vigente, aplicables a actos contaminadores o de expansión de la contaminación. Por una parte están los delitos y faltas contra la salud pública concretados en los artículos 346, 347, 348 bis, 576, número 3.º, y 577, números 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º (contaminación de alimentos, ocultación o sustracción para vender o comprar de efectos insanos, envenenamiento de aguas, propagación maliciosa de enfermedad transmisible a las personas, infracción de reglamentos sobre epizootias y situaciones análogas, sobre epidemias, arrojar residuos sólidos a las vías públicas o enturbiar fuentes o abrevaderos, incumplir normas sobre sustancias fétidas o insalubres y sobre higiene pública); por otra, los que afectan más bien al área patrimonial, como los contenidos en los artículos 507, 517, 549, 551, 555 a 559, 562, 563, 579, 580, número 3.º; 587, número 2.º, 591 a 593, 597 y 599 (entrar a cazar o pescar en heredad cerrada o vedada, usurpa-

ción de inmueble o derecho real, incendios y otros estragos, daños, etc.).

Y, en fin, prevén posibles consecuencias de la contaminación los artículos 348, 405, 407, 420, 422, 482 y 583, número 3.º (sobre resultados de muerte o lesiones).

Como supuestos comunes a los tres apartados anteriores, también extensibles a algunos previstos en leyes especiales a continuación reseñados, hay que citar las cláusulas generales de reconversión en delitos y faltas culposos de los comportamientos intencionales o dolosos, previstos en los artículos 565, 586, número 3.º, y 600, relativos a las imprudencias temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin tal infracción, constitutivas de delito o falta en función de la intensidad o gravedad de la imprudencia, por una parte, y de la entidad del resultado o de la conducta, por otra.

2. EN LAS LEYES PENALES ESPECIALES

La protección penal del medio ambiente, en general indirecta —a través de la protección de otros bienes jurídicos— como de continuo se advierte, también se instrumenta en algunas leyes penales especiales. En la Ley sobre *energía nuclear* de 29 de abril de 1964, se dedica el capítulo XIII, artículos 84 a 90, a los delitos y penas, incluyendo conductas como la liberación de energía nuclear que ponga en peligro la vida, la salud o los bienes de las personas; la perturbación intencionada del funcionamiento de una instalación nuclear; la exposición de personas a radiaciones ionizantes; manipulaciones de materiales radiactivos o sustancias nucleares sin autorización, y quebrantamiento de secretos nucleares. También se castigan estos comportamientos cuando no son intencionales, sino negligentes (3).

En relación con la *caza*, la Ley correspondiente, 1/1970, de 4 de abril, tipifica diversos delitos y faltas en el capítulo I del título VIII, artículos 42 a 44, tales como el uso de cebos envenenados, alteración de indicadores o señales, cazar de noche con

(3) RODRÍGUEZ RAMOS, *ob. cit.*, pp. 422-423; SEDANEZ CALVO y RODRÍGUEZ RAMOS, *La contaminación ambiental. Nuevos planteamientos técnicos y jurídicos*, Madrid, 1978, páginas 338 y ss.

focos, entrar a cazar en zonas de régimen cinegético especial, etc. También puede resultar aplicable en este ámbito una vieja Ley de 9 de septiembre de 1896, que en su artículo 7.º considera infracción penal la destrucción de nidos de los pájaros insectívoros (4).

La *pesca fluvial* cuenta, como la caza, con protección penal, en virtud del artículo 60 de la Ley de 20 de febrero de 1942, modificada por la de 4 de mayo de 1948, que considera delito la tenencia o uso de explosivos para la pesca, el envenenamiento de aguas y la infracción administrativa cometida por cuarta vez (5).

Y, en fin, la Ley de 31 de diciembre de 1946, relativa a la *pesca marítima* y refundidora de otras anteriores, considera delito el empleo de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas para la pesca en aguas del mar, así como la tenencia (6).

II. Situación futura

La ausencia de normas penales que protejan de modo directo y específico el medio ambiente y el mandato constitucional reclamando dicha protección, llevaron a los autores del proyecto de Código penal de 1980 a introducir los siguientes artículos, en el capítulo III, «De los delitos contra la salud pública», del título VII, «Delitos contra la seguridad colectiva», del libro II:

Art. 323. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años los que, en la explotación de una industria o en el ejercicio de otra actividad y con infracción de las normas reglamentarias, provoquen emanaciones en la atmósfera, o viertan en los ríos, aguas interiores o territoriales sustancias que puedan perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. Si la industria funcionare clandestinamente, o sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, se impondrán las penas superiores en grado.

(4) RODRÍGUEZ RAMOS, *ob. cit.*, p. 423.

(5) RODRÍGUEZ RAMOS, *ob. cit.*, pp. 423 y 424.

(6) RODRÍGUEZ RAMOS, *ob. cit.*, p. 424.

Si los actos anteriormente previstos fueren realizados en las inmediaciones de poblaciones o afectaren a las aguas destinadas al consumo público, se impondrá, además, la multa de doce a veinticuatro meses, pudiendo el Tribunal elevar en un grado las señaladas en el párrafo precedente, elevación que será preceptiva si por la gravedad del daño éste alcanzare caracteres catastróficos.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Art. 324. Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia, que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquélla sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las leyes o reglamentos en vigor, los funcionarios facultativos que dolosamente hubieran informado favorablemente el proyecto hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las mismas penas de prisión y multa, y además con la inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de ocho a doce años.

Art. 325. Serán castigados con penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses, o con ambas penas, según la gravedad del riesgo causado, quienes establecieron depósitos, vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos, clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestia del vertedero o depósito.

Estos artículos, como se irá viendo punto por punto en las siguientes páginas, apenas logran algún acierto, pero su valor radica en la al menos aparente voluntad de proteger penalmente el medio ambiente, de modo específico y directo, por lo que parece oportuno plantear los problemas pendientes al hilo de esta situación. En primer término se hará referencia a una serie de aspectos pre o metapenales, relativos unos al artículo 45 de la Constitución y, los restantes, a condicionantes políticos, administrativos y jurídicos no penales con incidencia en cualquier intento de tipificación de delitos ecológicos; a continuación se dedican unos epígrafes a la Criminología del medio ambiente, em-

palmando con los aspectos «de lege penale ferenda» a través de la política criminal.

1. ASPECTOS METAPENALES

Las normas penales forman parte del ordenamiento jurídico general de un país, estando sometidos por tanto a una preceptiva subordinación o coordinación respecto a otras normas no estrictamente penales. Por otra parte, los bienes o intereses jurídicos protegidos por los preceptos penales no son monopolio de éstos, sino que, por el contrario, cuentan también muy frecuentemente con protección jurídica de carácter administrativo, civil, etc. Pues bien, si la tipificación de delitos ambientales pretende ser justa y eficaz, no tiene más remedio que inscribirse en un marco de realidades extrapenales, dependencia que justifica el presente apartado.

A) *La Constitución*

El artículo 45 de la Constitución española de 1978, incluido en el título I «De los derechos y deberes fundamentales», capítulo III «De los principios rectores de la política social y económica», dice así:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán *sanciones penales* o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Muchos son los temas que plantea o sugiere este precepto constitucional (7), pero ahora sólo interesan el concepto de medio

(7) Véase el artículo destinado a tal temática en la presente obra.

ambiente, la necesidad de protección penal y el «bis» o *non bis in idem* sancionador penal y administrativo.

a) *Concepto de «medio ambiente»*

El descrito artículo 45 de la Constitución determina, en primer término, que la política social y económica tiene como uno de sus principios rectores la defensa y restauración del medio ambiente, pero a los efectos que ahora interesan su principal virtud radica en que sirve como punto de referencia para la determinación de un concepto constitucional de medio ambiente, al que deben someterse los correspondientes instrumentos legislativos que incidan en el tema, cual será el caso de las futuras normas penales. ¿Qué entiende la Constitución española por medio ambiente?

Medio ambiente es el objeto de un derecho y de un deber de todos, según el párrafo primero del referido artículo, y desde tal punto de vista se configura ya como una realidad antropocéntrica: «el hombre tiene derecho a disfrutar del medio ambiente y el hombre tiene el deber de conservarlo. Pero en el mismo párrafo se especifica además que ese medio ambiente es el adecuado para el desarrollo de la persona», precisión que acentúa el referido antropocentrismo, en el sentido de considerar sólo como medio ambiente todo lo que sirva para el desarrollo de la persona mediata o inmediatamente.

Pero es el segundo párrafo de este artículo 45 de la Constitución el que aporta más notas esenciales cara a una concepción del medio ambiente. En primer lugar se alude a la «utilización racional de todos los recursos naturales», en segundo término a «proteger y mejorar la calidad de vida», seguidamente a «defender y restaurar el medio ambiente» y, por último, al apoyo «en la indispensable solidaridad colectiva».

A los efectos puramente instrumentales cara a su protección penal, un somero análisis de los elementos descritos arroja el siguiente resultado:

- El medio ambiente es una realidad a defender y a restaurar.

- Se trata de un derecho y de un deber respectivamente su disfrute y conservación, personal pero también solidario.
- Este medio ambiente, a conservar—defender y restaurar—, está en función del desarrollo de la persona y de la protección y mejora de la calidad de vida, por lo que debe estimarse antropocéntrico de modo reduplicado.
- Y, en fin, el medio ambiente tiene un contenido económico, concretado en la utilización racional de *todos* los recursos naturales.

Puede entonces concluirse que para la Constitución española de 1978 el medio ambiente es el objeto de un derecho y de un deber personal y colectivo de disfrute y conservación, cuya defensa y restauración corresponde como fin a los poderes públicos, para lo cual velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, actividad que a su vez ha de servir para la protección y mejora de la calidad de vida. Es decir, que el medio ambiente está constituido por todos los recursos naturales utilizados por el hombre, relacionados con la calidad de la vida personal y social.

Al incidir en la temática del bien jurídico a proteger en los delitos ecológicos, se perfilará más este concepto constitucional del medio ambiente.

b) *Necesidad de protección penal*

Otra conclusión, incluso más rotunda y directa que la anterior, tras la lectura del artículo 45 de la Constitución, es la necesidad de protección penal derivada del contenido del tercer párrafo, que en términos imperativos prevé que se «establecerán sanciones penales». Este mandato constitucional exime de razonamientos político criminales en favor de tal protección (8) y de referencias a testimonios políticos y científicos internacionales en

(8) Se parte, pues, de la necesidad de proteger penalmente el medio ambiente, sin perjuicio de hacer más adelante precisiones también político criminales, pero que no cuestionan directamente tal necesidad.

tal sentido (9), pero conviene detenerse en las consecuencias de este precepto constitucional para juzgar con mayor severidad los expuestos del Proyecto de Código penal, que según la exposición de motivos pretenden ser un fiel cumplimiento de tal mandato (10).

¿Qué requisitos deberá cumplir la normativa penal que sancione conductas ambientales, para que pueda considerarse realizadora del imperativo constitucional? En primer lugar, la condición formal de sancionar con penas tales conductas, en segundo término, que el medio ambiente protegido sea el definido en la Constitución, después que se cubran todos los sectores materiales configuradores del medio ambiente y, en fin, que los tipos penales sean correctos y funcionales tanto en sus vertientes jurídica como político criminal para que la protección penal sea, a la vez, justa y eficaz. Si se desatiende uno o más de estos requisitos, la pretendida protección penal será anticonstitucional por omisión, en cuanto incumplidora de un mandato, defectos sustanciales que pueden predicarse de los reproducidos artículos del Proyecto, como se irá destacando a lo largo de los subsiguientes epígrafes (11).

c) *¿«Non bis in idem» sancionador?*

El mismo tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución plantea un nuevo problema, con esenciales repercusiones en la futura protección penal. Se trata de la referencia a la necesidad de sanciones penales «o, en su caso, administrativas», pues la partícula «o» puede tener una naturaleza de conjunción disyuntiva tanto en régimen acumulativo como alternativo. Sobre este tema, tanto en su planteamiento general como en el específico que ahora se trata, puede verse el trabajo del profesor Alvarez García que se incluye en la obra para la que también se elaboró

(9) Por ejemplo, Comité européen pour les problèmes criminels del Conseil de L'Europe, *La contribution du Droit pénal à la protection de L'environnement*, Estrasburgo, 1978. Ministerio de Justicia, «XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)», Separata del *Boletín de Información* núm. 1.184, Madrid, 1979, pp. 3-5.

(10) RODRÍGUEZ RAMOS: «Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente», *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, especialmente pp. 473-474.

(11) RODRÍGUEZ RAMOS: «Sobre una inadecuada pretensión...», cit.

este trabajo; su solución parece la adecuada, es decir, la opción por la existencia de alternatividad, siendo anticonstitucional sancionar dos veces, una como injusto penal y otra como injusto administrativo, un mismo hecho atentatorio contra el medio ambiente, y al margen de otras razones parece la mejor solución, porque de haberse deseado la acumulativa se podía haber optado por la conjunción «y».

Esta incompatibilidad de sanciones penales y administrativas sobre un mismo hecho, cuyo tratamiento general de futuro se concreta en gran parte sobre la versión que adopta el artículo 688 del Proyecto de Código penal (12), significa que el legislador penal y el administrativo deben de coordinar sus acciones evitando solapamientos, deber perfectamente complementario del derivado de la naturaleza auxiliar o secundaria de los preceptos penales en la temática ambiental, tal como se tratará más adelante.

B) *El problema orgánico*

Pero los condicionamientos extrapenales del futuro delito ecológico no se agotan en un análisis de la Constitución, pues tras el análisis deben hacerse inducciones cuyas conclusiones también afectan al ámbito penal, más o menos directamente. Por ejemplo, si se hace precisa una perfecta coordinación entre los ordenamientos penal y administrativo, por un lado, y por otro la Constitución exige una protección eficaz en lo relativo al medio ambiente, hay que destacar, tras una contemplación somera de la realidad española, que mientras no se resuelva el problema orgánico de la Administración ambiental, tanto en un sentido vertical (Estado, Comunidades autónomas, provincias, municipios) como horizontal (sectorial en cada nivel), la posible protección penal dimanante de nuevos preceptos de tal índole, por muy adecuados que éstos sean; se verá muy notablemente lastrada en cuanto a su eficacia porque, como luego se insiste con mayor extensión, la normativa penal en este campo sólo puede reforzar la autoridad y la acción de la Administración pública,

(12) El referido artículo pretende establecer como criterio general el «non bis in idem» sancionador, vetando la posibilidad de doble sanción. Sobre este tema puede verse el artículo de Alvarez García en esta obra. Martínez Rincones en cambio es partidario de la doble sanción. *Delito ecológico*. Mérida (Venezuela), 1978, p. 39.

(y si el adverbio «sólo» parece exagerado léase «en gran parte»); carácter auxiliar de la norma penal que condiciona su eficacia a que tal autoridad exista y funcione satisfactoriamente.

C) *Política ambiental*

Otro sector temático del medio ambiente, con grandes conexiones con la protección penal del mismo hasta el extremo de considerarlo un condicionante esencial, es la necesidad de una política de conservación—defensa y restauración—del medio ambiente. No es este el lugar más adecuado para extenderse en semejante temática (13), pero sobre la base del aludido carácter secundario o auxiliar de la protección penal del medio ambiente y de la eficacia en la acción protectora y restauradora del mismo a través de las normas jurídicas, hay que destacar que a una definitiva organización de la Administración ambiental y a la promulgación de las leyes y reglamentos ambientales, debe preceder una planificación de la política a seguir por los poderes públicos, con objetivos cifrados (cuantificados en su coste y con previsión de su financiación) y fechados a corto, medio y largo plazo en lo relativo a la protección y restauración del medio ambiente, planificación que exige como presupuesto un conocimiento detallado, en calidad y cantidad, de los problemas ambientales de hoy y de su espontánea tendencia para el futuro.

Si la acción legislativa penal y no penal carece de la base de una política planificada como la aludida, su eficacia será escasa, bien por falta de conocimiento de la realidad, bien por la opción en favor de objetivos excesivamente ambiciosos al no haberse calibrado los medios disponibles.

D) *Medidas jurídicas preventivas y represivas no penales*

Y, en fin, la protección penal del medio, como se irá evidenciando en los epígrafes siguientes, no sólo cuenta con condicionamientos derivados de la organización y de la política ambientales, sino que también, y de un modo formalmente más próximo, de las medidas jurídicas preventivas y represivas no penales.

(13) RODRÍGUEZ RAMOS: «Política y medio ambiente», *El medio ambiente natural*. Universidad Politécnica de Madrid, en prensa.

Una protección penal del medio ambiente sin reglamentaciones precisas y actuales de índole administrativa, es más inviable que ineficaz. Como se verá en el apartado relativo a la naturaleza auxiliar del Derecho penal ambiental, los delitos ecológicos sólo son configurables si se atiende a la reglamentación administrativa en un doble momento: en el de solicitar las oportunas autorizaciones u obedecer mandatos o prohibiciones de la Administración pública, por un lado, y en el de quebrantar los límites cuantitativos de contaminación, por otro. Si falla alguno de estos momentos sucesivos, la protección penal será pura apariencia.

Las responsabilidades administrativa y civil también han de existir, y en régimen de coordinación con la responsabilidad penal. El mandato constitucional se extiende coetáneamente a los tres sectores y, en buena técnica legislativa, los tres deben legislarse coordinadamente. La consideración del objeto material y del bien jurídico del delito ecológico fortalece con mayores razonamientos estos asertos, que en definitiva vienen a ser una consecuencia más del carácter interdisciplinar del medio ambiente (14).

2. CRIMINOLOGÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Como es sabido la Criminología es un conjunto de ciencias que estudia el crimen, desde una vertiente descriptiva y etiológica. La Política criminal, fundamentada en las conclusiones criminológicas, aconseja acciones legislativas o de otra índole a nivel colectivo o individual. Y el Derecho penal viene a ser, finalmente, un conjunto de normas que, al menos teóricamente, en su creación y aplicación debe inspirarse en criterios criminológicos y político criminales (15). Pues bien, antes de incidir en el tratamiento de los aspectos jurídicos de la futura protección penal del medio ambiente, parece obligado detenerse en las esca-

(14) SEDANEZ CALVO y RODRÍGUEZ RAMOS, *ob. cit.*, pp. 516-518 y concordantes. También puede verse el texto principal y las notas del epígrafe «Naturaleza auxiliar o secundaria» de este artículo.

(15) Las relaciones entre la Criminología, la política criminal y el Derecho penal pueden verse en cualquier manual o tratado de Derecho penal. Entre los más recientes pueden verse: RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. Parte General*, Madrid, 1977, páginas 21-22. COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general. I*, Valencia, 1980, pp. 112-121.

sas pero importantes consideraciones criminológicas y político criminales que sobre el medio ambiente cabe hacer.

A) *Problemas generales*

Pinatel ha destacado las dificultades que encierra un intento de elaboración de una criminología del medio ambiente. Desde el punto de vista histórico estima que el medio ambiente cuenta ya con una larga historia de protección penal, lo cual sólo es cierto si se atiende a algunos de sus sectores, pues la realidad ambiental y su configuración como bien o interés jurídico protegible es, en su globalidad, de reciente aparición. Pero la escasa historia resulta compensada por sus aspectos sociológicos y psicológicos, que configuran ciertos atentados contra el medio ambiente como acciones criminales (16).

A las dificultades derivadas de la modernidad y escasos estudios criminológicos sobre el tema, ha de sumarse la complejidad de esta delincuencia, que en determinados sectores puede clasificarse como natural, pero en otros no menos numerosos es claramente convencional, y que, por otra parte, como se verá en el siguiente epígrafe, reúne unas tipologías de autores muy diversas (17). Y, en fin, como nuevo factor que en nada simplifica la panorámica general descrita, surge la cuantiosa cifra negra que impide un suficiente acopio de datos en el ámbito de la llamada criminología clínica (18).

B) *Tipología de autor*

Considerando los escasos puntos de referencia sobre el tema (19) se pueden esquematizar del siguiente modo los diferentes tipos de autor, en el ámbito de la delincuencia ecológica:

1. Delinquentes por ignorancia o descuido (imprudencia, impericia o negligencia). Los atentados al medio ambiente provienen del desconocimiento de la problemática ambiental o de la impre-

(16) *La délinquance écologique*, cit., pp. 9-11.

(17) *La délinquance écologique*, cit., p. 11.

(18) *La délinquance écologique*, cit., pp. 13-18.

(19) *La délinquance écologique*, cit., pp. 10-11, 143-149.

visión o no evitación de tales atentados, al margen de la intención del autor.

2. Delincuentes no específicamente enclavados en el ámbito ecológico, en el que ocasionalmente pueden actuar. Pueden incluirse en esta categoría desde el pirómano hasta el cazador furtivo.

3. Delincuentes industriales o financieros (sólo en parte coincidentes con la llamada criminalidad de cuello blanco), con las siguientes subtipologías:

3.1 Por excesivo ánimo de lucro, desplegando actividades contrarias al medio ambiente para obtener mayores beneficios.

3.2 Por excesivo apego a las riquezas que ya se tienen, considerando que existe una equivalencia entre el tener y el poder, no admitiendo renunciaciones ni por motivos ecológicos.

3.3 Por un desmedido ánimo de productividad, operando el mecanismo anterior (haber-poder) no como defensa, sino como ataque. La disminución de la productividad a corto plazo, que puede compensarse con planteamientos económicos a largo plazo coincidentes con los ecológicos, no se aceptan.

C) *Política criminal*

¿Qué líneas de política criminal habría que seguir para proteger con normas penales el medio ambiente? La respuesta a esta pregunta supone, en primer término, contestar a la que a su vez formula Despex cuestionando si el derecho penal puede ser ecológico (20), a lo que debe responderse que no desde un planteamiento clásico del Derecho penal, enraizado en una serie de bienes jurídicos diversos al ecológico y que, además, consideraba un desdoro cualquier intento de estimarlo como auxiliar o secundario respecto a todas las demás disciplinas jurídicas; si en cambio se supera tan arcaica configuración del Derecho penal, la respuesta será afirmativa (21).

Aceptada la necesidad y posibilidad de protección penal del medio ambiente, el primer requisito político criminal a reclamar es precisamente que, antes de tipificar los nuevos delitos ecológi-

(20) *La délinquance écologique*, cit., pp. 54-57.

(21) Véase en la nota (9) la apoyatura política y doctrinal de tal aserto.

cos, se reflexione sobre las diversas cuestiones de esta índole y se opte por la mejor solución, pues en no pocos países hay que denunciar la ausencia de una verdadera política criminal en el ámbito ecológico (22), carencia coherente en no pocos casos con la ausencia de una política general sobre el tema.

Más adelante, al entrar en la exposición de los aspectos jurídico penales, se seguirán haciendo consideraciones político criminales relativas a cómo deben configurarse los futuros delitos ecológicos, por lo que en este apartado sólo deben incluirse otros aspectos más generales como los problemas de inadaptación e ineficacia de las normas penales ecológicas, la tentación de obviar el bien jurídico medio ambiente en favor de otros más tradicionales y, en fin, el juego de las acciones preventiva y represiva en la protección y restauración del medio ambiente (23).

Sigue vigente la arcaica idea de considerar las leyes penales como una especie de código moral, que cumple su papel por el mero hecho de decir lo que es malo, sin considerar su grado de eficacia a la hora de evitar tales comportamientos disfuncionales en la sociedad. En relación con los delitos ecológicos también se ha seguido esta vía puramente testimonial, vía que se corre el riesgo de seguir también en España si progresan las figuras delictivas de carácter ambiental incluidas en el Proyecto de Código penal. La posible ineficacia de las normas penales de contenido ecológico, patentizada en su inaplicación, proviene sobre todo de su inadaptación a la realidad social y jurídica; como se verá en el apartado dedicado a la naturaleza auxiliar de estas normas penales, el Derecho medio ambiental, sintetizador de las diversas ramas jurídicas implicadas en el tema, es necesariamente interdisciplinar, cumpliendo la normativa penal un puro papel de apoyo o fortalecimiento del intervencionismo preventivo de la Administración pública, a cuya organización y normativa debe adaptarse como un guante a una mano, so pena de ineficacia.

Otra desviación frecuente de carácter político criminal en las normas penales ambientales, en la que también incurre el Proyecto español de Código penal, es la protección de bienes jurídicos conexos, pero diversos, del directa y propiamente ambiental. La

(22) DELMÁS-MARTY así lo estima respecto a Francia y otros países. *La délinquance écologique*, cit., pp. 185 y ss.

(23) *La délinquance écologique*, cit., pp. 221-229, 279-281.

salud, la propiedad, la vida, la integridad personal y todos los bienes jurídicos tradicionales conexos con el hombre y que también guardan relación con el medio ambiente, son los verdaderamente protegidos en perjuicio del medio ambiente en sí, en contra de las exigencias político criminales (que además están elevadas al rango constitucional en el caso español) que reclaman se proteja el medio ambiente, realidad diversa de las aludidas aun cuando, en cierto modo, venga a ser una síntesis o «*condictio sine qua non*» de todas ellas.

Por último, la tensión, prevención-represión, que, según algunos, debe romperse en favor de la prevención (24). Si en otros ámbitos puede hablarse de semejante conflicto no es un tema que ahora interese, pero en relación con el medio ambiente tal tensión no existe, pues se trata de dos aspectos esencialmente complementarios: sin prevención es imposible la represión, sin represión la prevención será imperfecta. Conviene advertir que la finalidad del Derecho penal no es la represión, sino la prevención, aun cuando sea a través de la amenaza de la represión, y además en el sector ambiental dicha amenaza se limita a reforzar la necesidad de someterse a los controles administrativos preventivos, surgiendo una vez más como entidad clarificadora la naturaleza auxiliar o secundaria del Derecho penal en este punto, que no significa pugna o tensión con el sector preventivo, sino todo lo contrario.

Otro aspecto político criminal de interés sería la oportunidad de no acumular normativa obsoleta y actual sobre el medio ambiente y otras realidades próximas, acumulación que lejos de facilitar la protección de los aspectos ecológicos la dificulta. Tan importante cuestión exige denunciar un nuevo defecto del Proyecto de Código penal en este punto, consistente en no prever entre las disposiciones adicionales o finales un plazo para que el Gobierno envíe a las Cortes nuevas versiones de las leyes penales especiales incidentes en el medio ambiente, a las que se hicieron referencias en la primera parte de este trabajo (25).

(24) *La délinquance écologique*, cit., pp. 15-17.

(25) RODRÍGUEZ RAMOS: *Sobre la inadecuada pretensión...*, cit., p. 477. *La délinquance écologique*, cit., 221-222.

3. ASPECTOS JURÍDICO PENALES

Los futuros preceptos penales configuradores de los delitos ecológicos han de optar entre diversas posibilidades, ya en el ámbito más estrictamente penal. ¿Forjará la norma penal su propio concepto de medio ambiente o se plegará al previsto en la legislación administrativa?, ¿optará por delitos de mera conducta o incluirá los de resultado?, ¿delitos dolosos o también culposos?; todas estas elecciones son de índole político criminal, pero íntimamente enraizadas en elementos jurídicos del delito. A estas y otras cuestiones análogas se hace referencia en el presente apartado.

A) *Naturaleza auxiliar o secundaria*

Desde posiciones políticas y científicas existe unanimidad respecto al papel que debe jugar el Derecho penal en cuanto a la protección del medio ambiente, papel secundario o auxiliar en el sentido de limitarse a reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento, principalmente de carácter administrativo (26). El legislador penal debe, pues, renunciar a una original labor de reinventar lo que es el medio ambiente, así como las modalidades de agresión al mismo, simplificando su papel a proporcionar una sanción penal adecuada a comportamientos descritos, básicamente, en el sector administrativo del ordenamiento jurídico, lo que dará lugar a que los tipos básicos de los delitos ambientales sean tipos en blanco, como luego se verá con más detenimiento.

¿Por qué este papel auxiliar o secundario, de mero apoyo a la normativa administrativa?; sin duda por la complejidad de los problemas ambientales tanto a la hora de delimitar las áreas o zonas a proteger del medio ambiente como y sobre todo en relación con los factores contaminantes, cantidades y calidades admitidas en función de diversas variables, procedimientos y criterios de medición, valoración, etc. Una realidad tan compleja no admite una regulación penal original y autónoma, so pena de autocon-

(26) Conseil de L'Europe, ob. cit., p. 15. «XII Congreso Internacional...», cit., p. 4. *La délinquance écologique*, cit., pp. 15-16; 262-276. RODRÍGUEZ RAMOS, *Sobre una inadecuada pretensión...*, cit., pp. 474-477. TIEDEMANN, *Die Neuordnung des Umweltstrafrechts*, Berlín, 1980, pp. 25-27.

denarse a la ineficacia por inaplicación o, de seguir tendencias excesivamente criminalizadoras, de frenar el necesario desarrollo económico compatible con una equilibrada protección del medio ambiente (27).

B) *Ambito material*

¿A qué objetos materiales (áreas de contaminación: aguas, atmósfera, etc.) y a qué instrumentos o factores de contaminación (vertidos, residuos sólidos, etc.) debe circunscribirse la protección penal? Siguiendo el expuesto criterio de secundariedad, el ámbito material estará marcado por la normativa administrativa a su vez sometida al concepto constitucional del medio ambiente, es decir, a todos los recursos naturales sintetizables en la trilogía atmósfera, aguas y suelos, que incluyen geo, fauna y flora.

Es preciso, sin embargo, advertir que ninguna de las normas ambientales básicas vigentes en España, a excepción de las recientes leyes sobre el Coto de Doñana y las Tablas de Daimiel, son posteriores a la Constitución. Por otra parte, aún no se ha promulgado una ley general o básica sobre el medio ambiente, ni existe una normativa moderna sobre aguas y, en fin, alguna ley como la de residuos sólidos está pendiente de reglamento desde hace bastantes años. Quiere esto decir que la delimitación del ámbito material de la protección penal sólo en parte es realizable y que, en consecuencia, sería más adecuado posponer la elaboración y promulgación de la normativa penal sobre el medio ambiente a que se publicaran todas las normas ambientales no penales. Sin embargo, no parece ser éste el propósito de los autores del Proyecto de Código penal, por lo que se impone proseguir este artículo.

En cuanto a los factores de contaminación a incluir en los preceptos penales, la remisión a los reglamentos es igualmente obligada. Sí conviene advertir que deben incluirse tanto los problemas de emisión como los de inmisión, pues los atentados al medio ambiente radican, muchas veces, no en la existencia de

(27) La principal delincuencia ecológica, téngase en cuenta, no tiene como fin último la contaminación, sino que suele incurrir en tales comportamientos con ocasión de acciones lícitas e incluso positivas, en cuanto que producen desarrollo económico. La tensión economía-ecología a corto plazo es una realidad.

un foco contaminante, sino en la acumulación del efecto de uno o, sobre todo, de varios focos en un lugar y tiempo determinados. También se puede plantear, como digna de tratamiento autónomo al margen de los delitos ecológicos en general, toda la temática de la energía nuclear y radiaciones ionizantes, que por su especial peligro puede merecer una protección penal específica y más intensa (28).

C) *Bien jurídico*

El Proyecto de Código penal comete el error de identificar el bien jurídico medio ambiente con el bien jurídico salud pública, al incluir en dicho capítulo los preceptos pretendidamente ambientales. El medio ambiente es un bien jurídico autónomo que no puede confundirse ni subsumirse en otros, tan importantes como la salud pública, pero diversos incluso en la declaración de derechos constitucionales (29).

¿Qué deberá entenderse como bien jurídico «medio ambiente»? Responder a esta pregunta exige reflexionar sobre el ambiente como valor, interés o bien jurídico, reflexión que lleva una vez más al carácter complejo y sintético del medio ambiente que incluye en su ser aspectos económicos (utilización natural de todos los recursos naturales, que son bienes escasos), de salud pública e individual, de calidad de vida, etc., y que encuentra acomodo en multitud de acciones públicas como la ordenación del territorio, el desarrollo económico, política hidráulica, etc. El medio ambiente es, pues, la síntesis de otros bienes jurídicos tradicionales, consistente en último término en la conservación de los recursos naturales para garantizar a corto plazo la calidad de vida y, a largo plazo, la vida misma (30).

Los efectos sistemáticos de esta configuración del bien jurídico medio ambiente pueden ser muy diversos; en todo caso, merece una autonomía al menos como capítulo propio. En cuanto al título puede tener encaje en el que pretende el Proyecto de Código penal («Delitos contra la seguridad colectiva»), podría estar también en el denominado en el mismo Proyecto «Delitos contra el

(28) Véase lo relativo a este tema en los artículos correspondientes de esta obra.

(29) «XII Congreso Internacional...», cit., p. 4.

(30) RODRÍGUEZ RAMOS: *Sobre una inadecuada pretensión...*, cit., pp. 473-474.

orden socio-económico» o en un título nuevo denominable «Delitos contra las condiciones de vida» que incluyera los delitos ecológicos, los urbanísticos, los cometidos con ocasión de las relaciones laborales, los alimentarios, etc. Otra solución sistemática, que luego se comenta, sería la de no incluir estos delitos en el Código penal, optando por las soluciones de una ley penal especial para el medio ambiente o de dedicar en cada ley sectorial un capítulo a los específicos delitos; cabe también la alternativa de dedicar a las normas penales ambientales un título de una posible ley general del medio ambiente.

D) *Sujetos activos*

En relación con los delitos ecológicos, en cuanto al sujeto activo, son dos los principales problemas que se plantean: las personas jurídicas como posibles sujetos activos y la necesaria referencia al funcionario público.

a) *Las personas morales*

Como es sabido, en el Derecho penal continental suele regir el principio «societas delinquere non potest», principio que ha planteado problemas político criminales importantes cuando una empresa se utiliza como pantalla o instrumento para delinquir. Sin traicionar este principio, las modernas legislaciones penales suelen incluir en el repertorio de medidas de seguridad algunas aplicables de estas personas morales, no porque se consideren peligrosas para delinquir (se les niega tal capacidad), sino más bien utilizables como «instrumentum sceleris» o como cobertura. El Proyecto de Código penal incluye en su artículo 153 medidas tales como la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; disolución de la sociedad, suspensión de actividades o prohibición de ciertas actividades (31).

El Proyecto comete, en cambio, errores al prever en el artículo 323, párrafo último, la clausura temporal o definitiva del esta-

(31) Sobre estas medidas en el proyecto puede verse: RODRÍGUEZ RAMOS, «Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el proyecto de Código penal», *La Ley*, 31 de octubre de 1980. Sobre esta problemática circunscrita al medio ambiente: Conseil de L'Europe, *ob. cit.*, p. 8. MARTÍNEZ RINCONES, *ob. cit.*, pp. 35-36. *La délinquance écologique*, *cit.*, pp. 240-250. «XII Congreso Internacional...», *cit.*, p. 4.

blecimiento, y tales errores consisten, por una parte, renunciar a las restantes medidas aludidas en el artículo 153 y, por otra, excluir el artículo 325 del ámbito de aplicación de esas medidas aplicables a las personas morales. La mejor solución sería una remisión al citado artículo 153, advirtiendo que los Tribunales podrán aplicar tales medidas en los supuestos de los delitos ecológicos.

b) *Los funcionarios públicos*

Es muy general la exigencia de que se incluya en el ámbito de los delitos ambientales una referencia a los funcionarios públicos implicados por haber concedido autorizaciones o licencias antirreglamentarias, o por no impedir la acción contaminante (32). Tiedemann considera una cuestión pendiente la relativa a la posición de garante del funcionario público en determinados casos (33) y efectivamente la participación por omisión carece de límites ciertos, pero no es el momento de incidir en un problema tan particular.

El Proyecto pretende cumplir con este postulado político criminal dedicando al funcionario público el artículo 324. Pero si se considera que este problema no es exclusivo de los delitos ecológicos, pues también afecta, por ejemplo, a los urbanísticos y puede afectar a muchos otros y que, en definitiva, se trata de castigar al funcionario público participe, la solución mejor sería un precepto (en el título de los delitos contra la Administración pública o en la parte general, junto al que defina lo que se entiende por funcionario público o los que regulan la participación criminal), que hiciera referencia a los supuestos de participación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en delitos no especiales para los funcionarios, previendo tanto la agravación del prevalimiento del carácter público como la pena específica de inhabilitación, en términos parecidos a los que figuran en la propuesta final de este artículo.

(32) CICALA: *La tutela dell'ambiente nell' Diritto amministrativo, penale e civile*. Turin, 1976, pp. 49-52. «XII Congreso Internacional...», cit., p. 4.

(33) *Ob. cit.*, pp. 43-47.

E) *Conducta y resultado*

Como antes se indicaba, los problemas ambientales no sólo son de emisión sino también de inmisión. Por otra parte, los efectos dañosos de la contaminación (piénsese, por ejemplo, en la contaminación de las aguas subterráneas) no sólo son acumulativos sino que además pueden detectarse o producirse muchos años después. En definitiva, que se plantean difíciles problemas de causalidad (34), siendo la opción político criminal más adecuada la que los obvia configurando tales delitos como de mera actividad (sin problemas de nexo causal entre manifestación de voluntad y resultado). Tal opción no prejuzga la naturaleza de delitos de peligro o de lesión que puede corresponder a tales tipos, pues una cosa es la presencia o ausencia de resultados y de nexo causal (elemento de la acción) y otra que tal conducta, con o sin resultado, lesione el bien jurídico medio ambiente o sólo lo ponga en peligro (35).

La conducta consistirá, pues, básicamente, en provocar emisiones o vertidos contaminantes a la atmósfera, las aguas o los suelos. Parece, sin embargo, oportuno diferenciar otros supuestos más graves, para sancionarlos con mayores penas, bien por acaecer en ámbitos especiales y temporales dignos de especial protección ecológica, bien por concurrir con la causación de resultados dañosos o lesivos para la vida o la integridad de las personas.

En los primeros supuestos agravados deberían incluirse las emisiones o vertidos en el interior o en las inmediaciones de las poblaciones, o en masas de agua u otros espacios o zonas especialmente protegidos por las normas ambientales, en atención a su relevante valor ecológico o a los altos niveles de contaminación alcanzados (zonas contaminadas o situaciones de emergencia, en los casos de contaminación atmosférica, por ejemplo).

En cuanto a los delitos cualificados por el resultado, en el buen y moderno sentido del término (36), también parece conve-

(34) CICALA, *ob cit.*, pp. 42-44. MARTÍNEZ RINCONES, *ob. cit.*, pp. 39-40. TIEDEMANN, *ob. cit.*, pp. 28-33.

(35) RODRÍGUEZ RAMOS: «El resultado en la teoría jurídica del delito», *Temas de Derecho penal*. Madrid, 1977, pp. 10-13.

(36) El segundo punto del artículo 3.º del proyecto dispone: «Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa».

niente su inclusión al estilo de algunos ejemplos de Derecho comparado (37), pues si además de atentar contra el medio ambiente se lesionan bienes jurídicos como la propiedad, la integridad personal o la vida humana, deben castigarse ambos injustos obviando mecanismos concursales que pudieran resultar atenuatorios o no agravatorios. En estos casos los delitos propiamente ambientales seguirán siendo de mera conducta, y en cambio, de resultado el segundo delito contra la propiedad, la integridad personal o la vida.

F) *Norma penal en blanco*

El carácter auxiliar de la norma penal, respecto a las previsiones legales y reglamentarias administrativas, configura los aspectos específicos de los delitos ecológicos como tipos o normas penales en blanco, lo que significa hacer una remisión a las leyes y reglamentos no penales para llenar algunos elementos del tipo que aparecen como en blanco (38). Si se lleva hasta sus últimas consecuencias este papel de apoyo que corresponde al Derecho penal, el «blanco» se producirá en dos o, incluso, en tres momentos distintos del tipo penal ecológico. En primer lugar, la conducta de emisión o vertido ha de corresponder a una actividad clandestina (que requeriría una licencia según los reglamentos) o que signifique desobediencia a las órdenes expresas de suspensión o de instalación de medidas correctoras; en segundo término, la emisión o vertido ha de ser atentatoria contra el medio ambiente según los módulos reglamentarios, y por último, en el supuesto de agravación en atención a la zona contaminada, son también los reglamentos los que tienen que determinar qué ámbitos requieren especial protección por su especial valor ecológico o por los altos niveles de contaminación padecidos.

La confirmación de estos delitos como tipos penales en blanco no supone descrédito (el Derecho penal sabe asumir un papel secundario cuando le corresponde) ni inseguridad jurídica para el ciudadano, sino más bien todo lo contrario. Efectivamente, el principio de legalidad de los delitos exige claridad en la confi-

(37) Véase en el artículo de Cobos las referencias al Derecho alemán.

(38) MARTÍNEZ RINCONES, *ob. cit.*, p. 37.

guración de los tipos delictivos; pero precisamente en estos supuestos de protección penal del medio ambiente, por la complejidad antes anunciada, la norma penal en blanco es la única posibilidad de conseguir certeza y seguridad jurídicas y, en consecuencia, de cumplir el citado principio de legalidad de los delitos.

G) *Versiones dolosa y culposa*

El proyecto comete un error más al no incluir versión culposa en los delitos ambientales, pues al desaparecer en dicho proyecto las cláusulas generales, hoy vigentes, reconvertoras de gran parte de los tipos dolosos en culposos, rigiendo un artículo 18 que dice: «Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley», hay que incluir una disposición legal en tal sentido por razones de política criminal, también avaladas por experiencias extranjeras (39).

Por otra parte, parece correcto diferenciar entre culpa grave y menos grave, prescindiendo de la leve que, al tener que ubicarse en el ámbito de las faltas, parece más adecuado que sólo sea un mero injusto administrativo.

H) *Ley o leyes especiales y/o Código penal*

En cuanto a la disposición en la que deban incluirse los delitos ecológicos, las posibilidades son las siguientes:

1. En el Código penal.
2. En leyes especiales:
 - 2.1 En una específicamente penal para todos los delitos ambientales.
 - 2.2 En títulos o capítulos:
 - 2.2.1 Bien de una Ley general del medio ambiente.
 - 2.2.2 Bien en las leyes sectoriales.

Caben, claro está, soluciones mixtas. En sí se trata de un problema puramente formal, pues el contenido y perfección de los tipos delictivos ambientales no tienen por qué estar condi-

(39) Véase en tal sentido lo expresado en el artículo de Cobos.

cionados por la naturaleza de la disposición en que se incluyan. Lo verdaderamente importante es que las normas penales están perfectamente coordinadas con las administrativas que se refieren a los mismos aspectos ambientales.

D) *Penas y medidas de seguridad*

Ya se aludió a la conveniencia de incluir medidas aplicables a las personas jurídicas. Respecto a la penología de los delitos ecológicos, existe acuerdo sobre la previsión de sanciones pecuniarias y privativas de libertad, arresto de fin de semana, etc. (40). Se suele aludir también a la conveniencia de publicar la sanción para concienciar a la opinión pública (41).

J) *Aspectos internacionales*

Se insiste igualmente sobre la necesidad de cooperación internacional, elaborando acuerdos interestatales, considerando crímenes internacionales los atentados graves intencionales contra el medio ambiente, solicitando la aplicación extraterritorial de la ley penal, intercambiando informaciones, enunciando principios que solucionen los conflictos de leyes y fomentando la colaboración entre los Estados en el ámbito de las jurisdicciones plurinacionales y también de una jurisdicción internacional (42).

III. Conclusiones: una propuesta concreta como alternativa

La aplicación de todos los criterios enunciados a lo largo del presente artículo, y a modo de conclusión, puede ser adecuada una propuesta alternativa al texto de los delitos ecológicos previstos en los reproducidos artículos 323 a 325 del proyecto. En realidad sería preferible, como se ha indicado, posponer la ac-

(40) Sobre estas sanciones en el proyecto de Código penal pueden verse los artículos del autor de estas páginas: «El arresto de fin de semana en el proyecto de Código penal» y «El sistema de días-multa en el proyecto de Código penal», en *La Ley*, 17 de octubre y 18 de noviembre de 1981. En su aplicación a los delitos ecológicos: Conseil de L'Europe, ob. cit., pp. 18 y ss. *La délinquance...*, cit., pp. 255-261. «XII Congreso Internacional...», cit., p. 4.

(41) Conseil de L'Europe, ob. cit., p. 24.

(42) «XII Congreso Internacional...», cit., pp. 4-5.

ción legislativa penal al cumplimiento de todas las condiciones pre o metapenales expuestas, pero como mal menor cabe aceptar la inmediata tipificación de los delitos ecológicos en el futuro Código penal, confiriéndoles un capítulo o título propio en los términos expresados. El texto alternativo sería el siguiente:

Art. I. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación de profesión u oficio hasta tres años los que provocaren o permitieren emisiones o vertidos de cualquier naturaleza en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marinas, contraviniendo lo dispuesto en las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, si para la actividad contaminante no hubieren obtenido la correspondiente autorización o hubieran desobedecido las órdenes expresas de corrección o suspensión de esa actividad.

Art. II. Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior si las emisiones o vertidos tuvieren lugar en el interior o en las inmediaciones de poblaciones, o de masas de agua u otros espacios especialmente protegidos por las normas que amparan el medio ambiente, en atención a su relevante valor ecológico o a los niveles de contaminación alcanzados.

Art. III. Si por imprudencia grave o menos grave se realizaren los hechos previstos en los artículos anteriores, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en uno o dos grados.

Art. IV. Cuando a consecuencia de los delitos previstos en los anteriores artículos se causare la muerte o lesiones a alguna persona, daños o estragos, se impondrá la pena superior en grado a la que en cada caso corresponda.

Art. V. En todos los supuestos previstos en este capítulo, los Tribunales podrán aplicar las medidas previstas en el artículo 153.

Artículo relativo a los funcionarios. Los funcionarios públicos que, abusando de su condición, cometieren o participaren en cualquier delito no especialmente reservado a ellos, serán castigados con la pena correspondiente, agravada por la circunstancia 10 del artículo 28, y además con la inhabilitación de profesión u oficio por el tiempo que motivadamente acuerde el Tribunal, dentro de los márgenes que al carácter grave o menos grave del delito correspondan.

